

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00197-00

DEMANDANTE: ANA VITALIA GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, EPS SANITAS

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 87-88 C1), así como su reforma (fl. 43C.2), la parte demandada y el llamado en garantía contestaron la demanda (fls. 89-105 C1; fls 502-524 c. 1 y fl. 67-83 C. 3)

De las excepciones propuestas se corrió traslado (fl.44 C. 2); así, vencido el plazo señalado en el art. 199 y surtido el traslado de la demanda, conforme al art. 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), reformado por la Ley 1280 de 2021, resulta oportuno fijar fecha y hora para la audiencia inicial conforme a las reglas del artículo 180 ib.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales; al respecto, determinó la realización de Audiencias Virtuales.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá diseñó un instructivo y estableció un protocolo para audiencias virtuales, con lo cual se procura garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso.

De otra parte, la abogada Sandra Milena Cardozo Ángulo, presentó renuncia al poder otorgado por SANITAS EPS (fls. 70-71). No obstante, no acreditó haberlo comunicado a su poderdante, desatendiendo lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, por lo que la misma no podrá ser

¹ artículo 76 de la Ley 1564 de 2012: Terminación de poder:
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

aceptada hasta tanto no se acate dicha carga. Pero habrá de reconocerse personería.

Igual situación ocurre, con la renuncia al poder presentada por el abogado Mario Alberto Alvarino Carrillo (fl. 68), quien tampoco acreditó haber comunicado la renuncia a su poderdante, el Hospital Hilario Lugo de Sasaima, por lo que no puede ser aceptada la renuncia. Pero habrá de reconocerse personería.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Hospital Hilario Lugo de Sasaima.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SANITAS EPS.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamado en garantía.

CUARTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 3 de junio de 2021, a partir de las 12 meridiano, con el fin de realizar audiencia inicial conforme a las reglas del artículo 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO: Recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias y el instructivo diseñado para dicho propósito y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 180 de la L.1437/2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Cardozo Ángulo, como apoderada de SANITAS EPS, para los fines y efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mario Alberto Alvarino Carrillo, como apoderada del ESE HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, para los fines y efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOVENO: Para efectos de las renunciaciones presentadas por los abogados Sandra Milena Cardozo Ángulo, como apoderada de SANITAS EPS y Mario Alberto Alvarino Carrillo, como apoderado del ESE Hospital Hilario Lugo de Sasaima, estense a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 76 de la L. 1564/2012

DÉCIMO: Notificar por estado la presente determinación, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta

providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S-00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feabf3546c7baa07fdbbcf9d60c63f7492a2318d7abf95f228853428196fd445

Documento generado en 16/04/2021 06:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>